

GOBIERNO

DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.

Circular.

El Gobernador constitucional del estado de Tamaulipas á todos sus habitantes—sabe—que el congreso del mismo estado há decretado lo siguiente.

Núm. 19. El congreso constitucional del estado de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se fundará en la hacienda de Tancasnequi, una nueva población, bajo la delineacion y orden de las mas modernas.

Art. 2.º Esta se denominará *Villa de Jalapa de Tamaulipas.*

Art. 3.º Para el verificativo del artículo 1.º se tomarán é indemnizarán á quien corresponda, las tierras que sean necesarias.

Art. 4.º El gobierno como le parezca mejor y mas útil, tomará providencias para facilitar la navegacion desde Tampico á la nueva Villa, y si fuese posible hasta Magiscatzin.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular.—*José Guadalupe de Samano, D. P.—José Ignacio de Saldana, D. S.—Juan Bautista de la Garza, D. S. S.*

Y para que el precedente decreto tenga su mas puntual y exacto cumplimiento, se observaran las prebenciones siguientes.

Art. 1. El alcalde de Magiscatzin luego que reciba este decreto se dirigirá oficialmente al apoderado de los RR. PP. Carmelitas, ó actual poseedor de la hacienda de Tancasnequi, incluyendole un ejemplar del referido decreto, y emplazandolo para que se presente en su juzgado por sí, ó apoderado bastantemente espendado el 15 de diciembre proximo.

Art. 2. Presente que sea, le manifestará que para poder indemnizarse el terreno que se tome para la formacion de la Villa de Jalapa de Tamaulipas, se hade antes reconocer, medir y demarcar, por el agrimensor que se nombre.

Art. 3. Este, que el gobierno cuidará se presente con oportunidad, llenará los objetos del artículo anterior, señalando una area de cuatro leguas en cuadro para la poblacion, ejidos, labores y pastos que se han de distribuir á los pobladores. Sus medidas partirán del centro de la plaza principal que se demarque para la Villa.

Art. 4. Concluida esta operacion, los hombres buenos nombrados por el gobierno y el interesado, que deberán ya estar presentes, harán el abaluo del terreno escogido por el agrimensor, para su debida indemnizacion, prestando antes, ante el alcalde el juramento de estilo. Si se suscitase alguna diferencia entre ellos, un tercero

en discordia nombrado por aquella autoridad, dirimirá la cuestion.

Art. 5. En el espediente que se formará para hacer constar que se cumplió con estas prevenciones y formalidades, se agregará el plano que el agrimensor levante del terreno que haya medido y escogido para la Villa, cuidando mucho de su exactitud.

Art. 6. Con testimonio de este espediente, que el alcalde le franqueará, se presentará el interesado á este gobierno para la debida indemnizacion.

Art. 7. Si el apoderado de los Carmelitas ó poseedor de la hacienda, no está el dia señalado, el alcalde llenará los objetos de este decreto y reglamento; ordenando al administrador de la misma hacienda de Tancasnequi, concurra á representar los derechos de aquel, á cuyo efecto se lo hará saber con anticipacion.

Art. 8. El gobierno con vista del plano formado por el agrimensor, y los demas informes que tenga á bien pedir, dará un reglamento por separado que traiga la plantacion de la Villa, y lo demas conveniente para su poblacion.

Art. 9. Se faculta al Sr. gefe politico del departamento del Sur, para que conforme el artículo 4.º del decreto que precede, celebre contrata con el empresario ó empresarios que se le presenten, ofreciendo hacer navegable el Rio de Tamest, desde Tampico de Tamaulipas hasta la Villa de Jalapa ó Ciudad Magiscatzin, dando cuenta á este gobierno para su debida aprobacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria octubre 5 de 1833.—1.0º de la instalacion del congreso de este estado.

Francisco Vital Fernandez.

Gabriel Arcos.

Oficial mayor.

Art. 1.º El alcalde de Magiscatzin luego que reciba este decreto se dirigirá oficialmente al apoderado de los RR. PP. Carmelitas ó actual poseedor de la hacienda de Tancasnequi, para que presente en su lugar por sí, ó apoderado pasantemente espedito el 15 de diciembre proximo.
Art. 2.º Presente que sea, lo magistrado que para poder indemnizarse el terreno que se tome para la formacion de la Villa de Jalapa de Tamaulipas, se hade antes reconocer, medir y demarcar, por el agrimensor que se nombre.
Art. 3.º Este que el gobierno ordenará se presente con oportunidad, llenará los objetos del artículo anterior, señalando una area de cuatro leguas en cuadro para la poblacion, ejidos, labores y parcelas que se han de distribuir á los pobladores. Sus medidas partiran del centro de la plaza principal que se demarque para la Villa.
Art. 4.º Concluida esta operacion, los nombres buenos nombrados por el gobierno y el interesado, que deberian ya estar presentes, harán el abalo del terreno escogido por el agrimensor para su debida indemnizacion, prestando antes ante el alcalde el juramento de castillo. Si se adviere alguna diferencia entre ellos, un tercero